GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa — 4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1617

3 de noviembre de 2026

Presentado por la señora *Santiago Negrón* y el señor *González Costa*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para crear la "Ley para Uniformar y Fortalecer la Contratación de Servicios Profesionales en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 24, 31, 32, 34, 47, 48 y 51 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019"; ampliar los procesos de adquisición de servicios profesionales mediante solicitudes de propuestas y solicitudes de cualificaciones; establecer las entidades sujetas y exentas; definir los términos "cabildero" y "representante técnico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contratación gubernamental compromete fondos que pertenecen al pueblo de Puerto Rico y debe realizarse con el mayor rigor, planificación y responsabilidad. El Artículo VI, Sección 9 de la Constitución de Puerto Rico dispone que los fondos públicos solo pueden utilizarse para fines públicos y por autoridad de ley. Para cumplir con ese mandato, los procesos de adquisición deben asegurar competencia justa, criterios conocidos de antemano, evaluación objetiva y un expediente que permita fiscalizar la decisión.

La Ley Núm. 73-2019 centralizó en la Administración de Servicios Generales (ASG) las compras de bienes, obras y servicios no profesionales de las entidades

gubernamentales. Así mismo, la ley mantiene fuera de la administración centralizada a entidades clasificadas como exentas y permite que los municipios adopten voluntariamente el sistema. Además, los métodos de solicitud de propuestas (RFP, por sus siglas en inglés) y solicitud de cualificaciones (RFQ, por sus siglas en inglés) están definidos para bienes, obras y servicios no profesionales; no establecen un procedimiento centralizado equivalente para adquirir servicios profesionales.

Las Guías Generales de Contratación del Gobierno de Puerto Rico de la Oficina del Contralor explican que, bajo el marco vigente que describen, la contratación de servicios profesionales no requiere en todos los casos un método competitivo por mandato de la Ley 237-2004, mientras que la Orden Ejecutiva 2021-029 y la Carta Circular 013-2021 de la Oficina de Gerencia y Presupuesto establecieron requisitos de proceso abierto, competitivo y público para contrataciones que alcanzan $250,000 o más en un año fiscal. Ese marco deja procedimientos distintos según la cuantía, la entidad y las reglas aplicables. Esta Asamblea entiende necesario establecer por ley un procedimiento uniforme, administrado por la ASG, que cubra las solicitudes de propuestas (RFP) y las solicitudes de cualificaciones (RFQ) de servicios profesionales y fortalezca la competencia y la rendición de cuentas.

Controversias recientes relacionadas con adquisiciones de energía para la Autoridad de Energía Eléctrica, servicios de cuidado para un adulto mayor gestionado desde el Departamento de Salud, una propuesta de programa educativo tramitada por el Departamento de la Familia y un proceso de requerimiento de propuestas de servicios profesionales en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio han generado cuestionamientos sobre la evaluación de las cualificaciones y capacidad de los proponentes, la intervención de terceros y la documentación de las decisiones. Estos asuntos, con circunstancias y estados distintos, ilustran la importancia de contar con procesos uniformes y verificables.

Un análisis recogido en medios de comunicación sobre la contratación gubernamental en Puerto Rico presenta las preocupaciones expresadas por expertos

acerca de la fragmentación de las normas que rigen estos procesos y la dificultad de aplicarlas de manera uniforme. También reseña un análisis de más de 400 auditorías realizado por Sembrando Sentido, que identificó entre las deficiencias recurrentes los expedientes incompletos, la manipulación de procesos para evitar la competencia y las fallas en la evaluación y adjudicación. El artículo recoge, además, la advertencia de que delegar etapas de evaluación y adjudicación a entidades privadas puede debilitar la fiscalización y la transparencia. A la vez, señala que cambiar los métodos de contratación no será suficiente si las reglas pueden manipularse o no se fiscalizan. Estas observaciones apoyan la necesidad de combinar un procedimiento uniforme con controles y decisiones documentadas.

Por ello, este proyecto propone establecer un proceso centralizado para adquirir servicios profesionales mediante requerimientos de propuestas o de cualificaciones, con criterios divulgados, participación técnica de la entidad solicitante y constancia escrita de las recomendaciones y fundamentos de adjudicación. Estas medidas fortalecerán la competencia, la transparencia y la fiscalización del uso de fondos públicos.

Los informes oficiales también reflejan deficiencias más amplias. La Oficina del Contralor informó que ASES pagó más de $34 millones por contratos profesionales y consultivos nulos y que no se llevó a cabo un proceso abierto, competitivo y público para ciertas contrataciones. La Oficina del Inspector General identificó, en una investigación sobre servicios profesionales en la Junta Reglamentadora del Servicio Público, falta de criterios uniformes, documentación insuficiente, posibles conflictos y contratos sin evidencia de competencia. En el ámbito municipal, la Oficina del Contralor concluyó que Adjuntas otorgó cuatro contratos por $176,584.66 sin solicitar el mínimo de tres cotizaciones requerido, lo que limitó la competencia.

Esta Ley no sustituye la pericia de la agencia o del municipio que necesita el servicio. Por el contrario, incorpora uno o dos representantes de esa entidad, con conocimiento especializado, a un comité técnico de evaluación. Estos representantes deberán documentar sus recomendaciones, proteger la información confidencial y divulgar

cualquier conflicto de intereses o inhibirse cuando corresponda. La Junta de Subastas conservará la autoridad para adjudicar los procesos de requerimientos de propuestas y de requerimientos de cualificaciones de servicios profesionales.

Esta Ley reduce al mínimo las exenciones institucionales que permiten a agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios apartarse del sistema centralizado. La aplicación uniforme alcanzará también a las corporaciones municipales. La ASG deberá atender las reglas federales que rijan el uso de fondos federales y documentar cualquier procedimiento específico que exija el derecho federal. Se conservan únicamente las excepciones de adquisición que la ley permita, con justificación escrita, evaluación caso a caso y controles contra el fraccionamiento de contratos.

Con esta medida, la Asamblea Legislativa establece una estructura de adquisición que combina administración central, conocimiento técnico de la entidad solicitante y una decisión final documentada. La uniformidad propuesta procura fortalecer la competencia, proteger los fondos públicos y facilitar que la ciudadanía y los foros revisores puedan examinar por qué se seleccionó a un proveedor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley para Uniformar y Fortalecer la Contratación de Servicios Profesionales en el Gobierno de Puerto Rico".

Sección 2. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 73-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2. — Declaración de Política Pública.

[Esta Ley persigue la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental, la agilización de los procesos de adquisición de bienes y servicios mediante el uso de avances

tecnológicos, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de recursos y la simplificación de los reglamentos que regulan las adquisiciones del Gobierno de Puerto Rico. Esta Ley otorga a la ASG las herramientas necesarias para agilizar los procesos estableciendo nuevos métodos que gobernarán las adquisiciones de bienes y servicios no profesionales por parte del Gobierno de Puerto Rico. Además, para atender la actual ineficiencia y falta de transparencia en el proceso de compras, esta Ley simplifica la estructura reglamentaria de manera que estimula la participación de nuevos licitadores lo cual será especialmente beneficioso para permitirle a los pequeños y medianos negocios competir por uno de los principales clientes de la economía de Puerto Rico: el Gobierno y sus instrumentalidades. Además, las nuevas herramientas que provee esta Ley redundarán en una fiscalización más efectiva del proceso de compras.]

Esta Ley persigue optimizar la efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; agilizar y uniformar los procesos de adquisición de bienes, obras y servicios mediante el uso de avances tecnológicos; reducir el gasto público; asignar estratégicamente los recursos; y simplificar los reglamentos que regulan las adquisiciones del Gobierno de Puerto Rico. La Administración de Servicios Generales establecerá y administrará los procesos de adquisición de bienes, obras, servicios no profesionales y servicios profesionales para las entidades obligadas a realizar sus adquisiciones a través de la Administración. Las Entidades Exentas podrán realizar sus adquisiciones fuera de la Administración, pero deberán observar los métodos y

procedimientos establecidos en esta Ley. La política pública será promover la competencia justa, el acceso equitativo de proveedores, la evaluación basada en criterios divulgados, la selección del mejor valor para el interés público y la fiscalización efectiva del proceso de adquisición.

En la adquisición de servicios profesionales, la evaluación reconocerá la naturaleza especializada del servicio y considerará, además del costo, la preparación, experiencia, metodología, calidad y capacidad del proponente para cumplir el alcance de trabajo. La entidad que necesita el servicio participará en la evaluación técnica mediante representantes técnicos especializados, sin menoscabar la autoridad adjudicativa de la Junta de Subastas de la Administración o del organismo adjudicativo competente de la Entidad Exenta que tramite la adquisición fuera de la Administración"

Sección 3. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 73-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Alcance.

[Las disposiciones de esta Ley regirán los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales en todas las Entidades Gubernamentales y las Entidades Exentas. La Rama Judicial, la Asamblea Legislativa, la Universidad de Puerto Rico y los municipios podrán, de forma voluntaria, adoptar los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios aquí establecidos, a través de la Administración de Servicios Generales.

Las Entidades Gubernamentales, según definidas en esta Ley, realizarán todas las compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales, sin excepción alguna.

En el caso de Entidades Exentas, según definidas en esta Ley, no estarán obligadas a realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales, mientras se encuentre en vigencia el Plan Fiscal correspondiente, sin embargo, vendrán obligadas a adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procedimientos aquí establecidos al momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales. Una vez culmine la vigencia del Plan Fiscal correspondiente, si aplica, serán consideradas como Entidades Gubernamentales, según definidas en esta Ley, y vendrán obligadas a realizar sus compras a través de la Administración.

La Rama Judicial, los municipios, la Universidad de Puerto Rico y la Asamblea Legislativa podrán, de forma voluntaria, adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios aquí establecidos, a través de la Administración de Servicios Generales. Además, podrán de forma voluntaria, realizar las compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales.

Aquellos departamentos, agencias, dependencias e instrumentalidades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva que participen en un contrato de Alianza, según definido en la Ley 29-2009, según enmendada, estarán exentos de la aplicabilidad de las disposiciones de esta Ley, únicamente en cuanto a los asuntos integrados en el Contrato de Alianza en cuestión.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley cualquier Contrato de Operación y Mantenimiento con un operador privado que no constituya un Contrato de Alianza Público Privada, o cualquier negocio jurídico análogo a los establecidos en la Ley 29-2019, según enmendada. Cualquier operador privado a quien el gobierno haya otorgado un Contrato de Operación y Mantenimiento no vendrá obligado a realizar sus compras a través de la Administración. No obstante, dicho operador privado podrá realizar sus compras de manera voluntaria, a través de la Administración de Servicios Generales.

Todas las compras de recuperación y reconstrucción de Puerto Rico realizadas por cualquier entidad exenta, serán realizadas a través de la Administración de Servicios Generales.

La Administración tendrá la obligación de proveer y administrar todos los servicios auxiliares establecidos en el Capítulo III de esta Ley.]

Las disposiciones de esta Ley regirán los procesos de adquisición de bienes, obras, servicios no profesionales y servicios profesionales de todas las Entidades Gubernamentales y Entidades Exentas, según definidas en esta Ley. Las entidades

que no sean Entidades Exentas realizarán sus adquisiciones a través de la Administración de Servicios Generales, conforme a los métodos y procedimientos establecidos en esta Ley y en los reglamentos promulgados a su amparo. Las Entidades Exentas estarán sujetas a esta Ley y podrán realizar sus compras y subastas fuera de la Administración únicamente en los términos dispuestos en el siguiente párrafo.

En el caso de las Entidades Exentas, según definidas en esta Ley, no estarán obligadas a realizar sus compras y subastas de bienes, obras, servicios no profesionales y servicios profesionales a través de la Administración de Servicios Generales. No obstante, vendrán obligadas a adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procedimientos aquí establecidos al momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras, servicios no profesionales y servicios profesionales.

Cuando una ley o reglamentación federal exija un procedimiento distinto o requisitos adicionales, la Administración o la Entidad Exenta que realice la adquisición fuera de la Administración aplicará los requisitos federales pertinentes y hará constar por escrito, en el expediente de la adquisición, la disposición que requiere el procedimiento distinto y la forma en que se cumplió con ella. La aplicación de requisitos federales no constituirá una exención institucional de esta Ley.

Las exenciones dispuestas en este Artículo no alterarán la aplicación de las leyes y reglamentos federales ni eximirán a las Entidades Exentas de aplicar los métodos de licitación, las compras excepcionales y los procedimientos establecidos en esta Ley."

Sección 4. – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 73-2019, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 4. — Definiciones.

…

(p) Entidad Exenta: Entidad Gubernamental que no viene obligada a realizar sus compras a través de la Administración **[ya sea por razón de operar bajo dispuesto en un plan fiscal vigente o por tratarse de entidades fiscalizadoras de la integridad del servicio y la eficiencia gubernamental]**. Para propósitos de esta Ley, se considerarán entidades exentas las siguientes: Oficina de Ética Gubernamental, Oficina del Inspector General de Puerto Rico, Comisión Estatal de Elecciones, **[Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Carreteras y Transportación,]** Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, la Corporación Pública para la Supervisión de Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, el Centro Médico, el Hospital Cardiovascular, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital

Pediátrico Universitario, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau, los Centros de Diagnóstico y Tratamiento e instalaciones de discapacidad intelectual adscritos al Departamento de Salud, el Hospital Industrial y dispensarios regionales e intermedios**[,]** *de* la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, **[la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de Edificios Públicos y la Oficina del (de la) Gobernador(a)]** *y la Universidad de Puerto Rico***.**

(q) Entidad Gubernamental: Significará dependencia y departamento de la Rama Ejecutiva y toda corporación pública del Gobierno de Puerto Rico**[.]**, *así como cualquier entidad pública creada por ley que realice adquisiciones con fondos públicos, sujeto a la exención dispuesta en el Artículo 3 de esta Ley.*

…

(kk) Cabildero: Persona natural o jurídica que, por sí o por medio de otra persona, actuando en representación de un cliente, proponente o parte interesada, procura comunicarse con una persona que intervenga en una adquisición pública con el propósito de influir en la cualificación, evaluación, puntuación, selección o adjudicación de una propuesta o cualificación. No incluye las comunicaciones presentadas a través de los canales oficiales establecidos en la convocatoria y permitidas conforme a los procedimientos aplicables.

(ll) Representante Técnico: Persona designada por escrito por una Entidad Gubernamental o Entidad Exenta que solicita servicios profesionales, que

posee conocimiento, experiencia o preparación especializada en la materia objeto de la adquisición y que forma parte del Comité Evaluador para examinar y puntuar las propuestas y documentar sus recomendaciones, sin ejercer la autoridad de adjudicación final por razón de esa designación."

Sección 5. – Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 73-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 24. — Adquisiciones por la Administración.

[En aras de lograr ahorros considerables en el proceso de compras se establece la centralización de las compras gubernamentales. La Administración será el único ente autorizado a realizar y negociar la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales para las Entidades Gubernamentales, según definidas en la presente Ley, conforme los métodos de licitación y compras excepcionales aquí establecidos. Todas las entidades gubernamentales, independientemente la fuente de fondos para la adquisición (locales o federales), adquirirán todos los bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración. En aquellas circunstancias donde la ley o reglamentación federal requiera otro procedimiento al esbozado en esta Ley, la Administración seguirá dicho procedimiento; si fuere el caso, la Administración emitirá una declaración escrita a la Junta de Subastas y a la Junta Revisadora, o a ambas, describiendo las leyes o reglamentos federales aplicables para la adquisición correspondiente.

En aras de uniformar los procesos de compras en el Gobierno, en el caso de Entidades Exentas, según definidas en esta Ley, no estarán obligadas a realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales, mientras se encuentre en vigencia el plan fiscal correspondiente, sin embargo, vendrán obligadas a adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procedimientos aquí establecidos al momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales. Una vez culmine la vigencia del plan fiscal correspondiente, serán consideradas como Entidades Gubernamentales, según definidas en esta Ley, y vendrán obligadas a realizar sus compras a través de la Administración.

La Rama Judicial, los municipios, la Universidad de Puerto Rico y la Asamblea Legislativa podrán, de forma voluntaria, adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios aquí establecidos, a través de la Administración de Servicios Generales. Además, podrán de forma voluntaria, realizar las compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales.

Aquellos departamentos, agencias, dependencias e instrumentalidades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva que participen en un contrato de Alianza, según definido en la Ley 29-2009, según enmendada, estarán exentos de la aplicabilidad de las

disposiciones de esta Ley, únicamente en cuanto a los asuntos integrados en el Contrato de Alianza en cuestión.

La Administración podrá hacer extensivo mediante acuerdo entre las partes, cualquiera de los Servicios Auxiliares contenidos en el Capítulo III de la presente Ley a aquellos municipios que así lo soliciten; también a la Rama Judicial, la Universidad de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa.]

La Administración será el único ente autorizado para administrar y negociar, conforme a esta Ley, la adquisición de bienes, obras, servicios no profesionales y servicios profesionales para las Entidades Gubernamentales que no sean Entidades Exentas. Las Entidades Exentas podrán realizar fuera de la Administración las adquisiciones autorizadas, sujetas a los métodos y procedimientos establecidos en esta Ley.

La Administración, y toda Entidad Exenta que realice adquisiciones fuera de ella, cumplirá con las leyes y reglamentos federales aplicables cuando la adquisición se sufrague total o parcialmente con fondos federales. Cuando esos requisitos requieran una desviación de los procedimientos locales, la entidad que tramite la adquisición identificará por escrito la autoridad federal aplicable y conservará la justificación en el expediente de adquisición.

Ninguna Entidad Gubernamental que no sea Entidad Exenta podrá realizar por cuenta propia una adquisición cubierta por esta Ley, salvo que la Administración autorice por escrito una excepción permitida en el Artículo 34. La autorización identificará la base legal, los hechos que la justifican, la entidad

responsable de cada etapa y los controles que aplicarán. Las Entidades Exentas podrán autorizar las compras excepcionales que realicen fuera de la Administración mediante el funcionario u organismo que corresponda conforme a sus leyes orgánicas y procedimientos, con justificación escrita incorporada al expediente.

Cuando una Entidad Exenta realice una adquisición fuera de la Administración, la Junta de Subastas de la Administración no tendrá jurisdicción sobre la adjudicación. Esta corresponderá al organismo adjudicativo competente de la Entidad Exenta, que cumplirá con los métodos, criterios, controles y requisitos de documentación establecidos en esta Ley. La Entidad Exenta podrá solicitar voluntariamente a la Administración que administre cualquier adquisición, en cuyo caso aplicarán los procedimientos de la Administración."

Sección 6. – Se enmienda el Artículo 31 de la Ley 73-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 31. — Métodos de Licitación.

Los procedimientos de compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales serán realizados utilizando uno de los siguientes métodos de licitación:

(a) Compra Informal

…

(b) Subasta Informal.

…

c) Subasta Formal.

…

[d) Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas Selladas y/o Request for Proposal (RFP).

Método de licitación a ser utilizado para adquirir bienes, obras y servicios no profesionales que admite la negociación entre el oferente y la Administración, mientras se evalúan las propuestas recibidas. El RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena pro; la Administración podrá solicitar de los licitadores la presentación de su mejor y final oferta. El RFP debe contener los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Es decir, los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. La fase de negociación no creará un derecho adquirido entre las partes.

Bajo este método de licitación será denominado Solicitud de Propuestas cuando el costo de los bienes, obras y servicios no profesionales no excede la cuantía de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00) y la adjudicación es realizada por la Administración Auxiliar de Adquisiciones con la aprobación del Administrador. La Invitación será emitida por la Administración Auxiliar de Adquisiciones.

Bajo este método de licitación será denominado Solicitud de Propuestas Selladas cuando el costo de los bienes, obras y servicios no profesionales excede la cuantía de doscientos cincuenta mil dólares

($250,000.00) y la adjudicación es realizada por la Junta de Subastas. La Invitación será emitida por la Junta de Subastas.

e) Solicitud de Cualificaciones y/o Request for Qualifications (RFQ)

Método de licitación a ser utilizado cuando se trate de la adquisición de bienes, obras o servicios especializados, que involucran asuntos altamente técnicos y complejos, mediante el cual se solicita a proponentes potenciales que sometan sus cualificaciones para participar en un proceso de licitación mediante Solicitud de Cualificaciones (conocida en inglés como Request for Qualifications). Este mecanismo consistirá en un proceso dual; en la primera fase, se cualificarán los proponentes; en la segunda fase, se adjudicará la propuesta. La Invitación correspondiente, así como la evaluación y la adjudicación será realizada por la Junta de Subastas, sin importar el costo de los bienes, obras y servicios especializados.}

(d) Solicitud de Propuestas y Solicitud de Propuestas Selladas (RFP). Método competitivo que permite evaluar y negociar propuestas conforme a los requisitos, términos, condiciones y criterios de adjudicación divulgados en la convocatoria. La Administración podrá solicitar a los proponentes finalistas que revisen sus ofertas y presenten su mejor y final oferta. La negociación no creará un derecho adquirido antes de la adjudicación y formalización del contrato.

La solicitud de propuestas (RFP) podrá utilizarse para adquirir bienes, obras, servicios no profesionales y servicios profesionales. En la adquisición de servicios

profesionales, la convocatoria describirá el problema o necesidad, el alcance del trabajo, los productos esperados, los requisitos profesionales y técnicos, la duración, el presupuesto estimado, los criterios de evaluación y la ponderación asignada a cada criterio. La evaluación considerará las cualificaciones, experiencia, metodología, equipo de trabajo, capacidad, calidad técnica y costo, según la naturaleza del servicio. El precio no será el único criterio ni tendrá que ser el factor de mayor peso. La Administración o la Entidad Exenta que administre el proceso emitirá la convocatoria.

Para adquisiciones sujetas al umbral de la Administración Auxiliar de Adquisiciones, la ASG podrá emitir una solicitud de propuestas (RFP). Para adquisiciones que excedan dicho umbral, emitirá una solicitud de propuestas Selladas. Las Entidades Exentas aplicarán los mismos umbrales y requisitos al administrar directamente los procesos que la ley les permite realizar fuera de la ASG.

(e) Solicitud de Cualificaciones (RFQ). Se utilizará cuando la adquisición de bienes, obras o servicios especializados requiera cualificaciones, experiencia o capacidades altamente técnicas. El proceso tendrá dos etapas: (1) evaluación y cualificación de proponentes conforme a requisitos y criterios divulgados; y (2) solicitud y evaluación de propuestas entre las personas cualificadas. En las solicitudes de cualificaciones (RFQ) de servicios profesionales, la Junta de Subastas de la Administración dirigirá y adjudicará el proceso cuando se tramite ante la ASG. Cuando una Entidad Exenta tramite el proceso fuera de la Administración, la evaluación y adjudicación corresponderán a su organismo adjudicativo competente, conforme a esta Ley.

(f) Criterios de evaluación. Ninguna entidad podrá utilizar criterios que no se hayan incluido en la convocatoria. La Administración o la Entidad Exenta conservará en el expediente los formularios o tablas para evaluar y puntuar las propuestas, las recomendaciones y la justificación de la adjudicación."

Sección 7. – Se añade un nuevo párrafo al Artículo 32 de la Ley 73-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"El Administrador…

…

…

…

…

En toda adquisición de servicios profesionales mediante solicitud de propuestas (RFP) o solicitud de cualificaciones (RFQ), la convocatoria y el aviso de adjudicación identificarán los criterios de evaluación y su ponderación. El aviso de adjudicación expondrá los fundamentos de la decisión y resumirá la evaluación técnica y económica de las propuestas, incluyendo las razones para aceptar o rechazar las recomendaciones del Comité Evaluador. El expediente estará disponible para revisión una vez se notifique la adjudicación, sujeto a las leyes que protegen información confidencial, secretos comerciales, datos personales y otra información legalmente privilegiada. La confidencialidad no podrá utilizarse para ocultar la identidad del proponente seleccionado, los criterios aplicados, la

puntuación final ni los fundamentos de la adjudicación. En los procesos llevados a cabo fuera de la Administración por una Entidad Exenta, el aviso será emitido por el organismo adjudicativo competente de dicha entidad."

Sección 8. – Se añade un párrafo al Artículo 34 de la Ley 73-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Se conocerán…

…

Las disposiciones de este Artículo aplicarán también a los servicios profesionales. La adquisición de servicios profesionales sin solicitud de propuestas (RFP) o solicitud de cualificaciones (RFQ) requerirá una solicitud escrita de la entidad solicitante y autorización previa de la Administración, cuando el proceso se tramite ante esta, o del funcionario u organismo competente de la Entidad Exenta, cuando lo realice fuera de la Administración. La solicitud identificará la necesidad, el alcance y costo estimado del servicio, la excepción jurídica invocada, las gestiones realizadas para determinar que procede la excepción y la duración limitada de la contratación. La autorización se evaluará caso a caso y se incorporará al expediente. No constituirá fundamento suficiente la mera conveniencia, la preferencia por un proveedor, la relación previa con este o la falta de planificación. Se prohíbe fraccionar contratos, servicios, fases o cuantías con el propósito de evadir el proceso competitivo."

Sección 9. Se enmienda el Artículo 47 de la Ley 73-2019, según enmendada, para añadir los siguientes párrafos:

"Se crea…

…

…

…

La Administración constituirá un Comité Evaluador para cada solicitud de propuesta (RFP) o solicitud de cualificaciones (RFQ) de servicios profesionales que tramite. La Entidad Exenta que realice una adquisición fuera de la Administración constituirá un Comité Evaluador para ese proceso. El Comité evaluará las propuestas conforme a los criterios y ponderaciones publicados en la convocatoria y presentará a la Junta de Subastas de la Administración o al organismo adjudicativo competente de la Entidad Exenta, según corresponda, un informe escrito con los formularios o tablas de evaluación y puntuación, la recomendación de adjudicación y los fundamentos de la recomendación. El organismo adjudicativo podrá apartarse de la recomendación únicamente mediante determinación escrita que explique las razones y se apoye en el expediente.

El Comité incluirá uno (1) o dos (2) representantes técnicos designados por escrito por la Entidad Gubernamental o Entidad Exenta que solicita el servicio. Cada representante técnico deberá poseer conocimiento, experiencia o preparación en el área especializada objeto de la adquisición. La entidad solicitante podrá recomendar personas adicionales como asesoras técnicas, sujeto a la aprobación de la Administración o del funcionario u organismo competente de la Entidad Exenta, según corresponda.

Antes de recibir propuestas o información no pública, cada integrante del Comité deberá suscribir una declaración de confidencialidad y una certificación de ausencia de conflicto de intereses. El integrante notificará inmediatamente cualquier conflicto real, potencial o aparente y se inhibirá de participar cuando corresponda. La Administración documentará toda inhibición y designará una persona sustituta con cualificaciones equivalentes.

Durante el periodo comprendido entre la publicación de la convocatoria y la notificación final de la adjudicación, ningún cabildero ni persona que actúe por cuenta de un proponente podrá intervenir directa o indirectamente ante la Junta de Subastas, el Comité Evaluador, la Administración o el personal de la entidad solicitante con el propósito de influir en la cualificación, evaluación, puntuación o adjudicación, salvo mediante los canales oficiales establecidos en la convocatoria. Toda comunicación sustantiva recibida por dichos canales se incorporará al expediente y se atenderá conforme a las reglas divulgadas a todos los proponentes. La Administración o la Entidad Exenta, según corresponda, documentará cualquier contacto no autorizado y podrá descalificar al proponente cuando, luego de ofrecer a las partes afectadas la oportunidad de expresarse, determine por escrito que la intervención constituyó una infracción material de esta prohibición.

Los representantes técnicos participarán en la evaluación y podrán formular recomendaciones; no serán miembros de la Junta de Subastas ni tendrán voto en la adjudicación final, salvo que la persona forme parte, por separado y conforme a derecho, del organismo adjudicativo competente de una Entidad Exenta. La Junta de Subastas de la Administración o el organismo adjudicativo competente de la

Entidad Exenta conservará la autoridad adjudicativa y cumplirá con las normas éticas, de confidencialidad y de inhibición aplicables."

Sección 10. – Se enmienda el Artículo 48 de la Ley 73-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 48. — Composición de la Junta de Subastas.

La Junta de Subastas estará compuesta por: un (1) Presidente y cuatro (4) miembros asociados. El Gobernador designará tres (3) miembros de la Junta y escogerá, de entre sus miembros, la persona que habrá de presidir la misma. Los restantes dos (2) miembros asociados serán designados uno por el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y otro miembro por el Presidente del Senado de Puerto Rico. Para la confirmación de los tres (3) miembros nominados por el (la) Gobernador(a) a esta Junta de Subastas será necesario el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico.

A solicitud de la Entidad Gubernamental, Entidad Exenta o municipio para el cual se lleve a cabo una subasta, *solicitud de propuestas (RFP) o solicitud de cualificaciones (RFQ) de servicios no profesionales*, se incorporará un (1) representante adicional a la Junta de Subastas en representación de dicho organismo el cual tendrá voz, pero no voto. *En las solicitudes de propuestas (RFP) y de solicitudes de cualificaciones (RFQ) de servicios profesionales, la participación de los representantes técnicos en el Comité*

Evaluador se regirá por el Artículo 47. Cuando una Entidad Exenta tramite el proceso fuera de la Administración, la participación de sus representantes se regirá por las disposiciones de esta Ley y sus normas internas compatibles con ella. La participación como representante de una entidad no relevará a la persona del cumplimiento de las reglas de conflicto de intereses, confidencialidad e inhibición.

…"

Sección 11. – Se enmienda el Artículo 51 de la Ley 73-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 51. — Facultades y Deberes de la Junta de Subastas.

La Junta de Subastas tendrá las siguientes facultades y deberes:

a) …;

b) evaluar y adjudicar propuestas y/o subastas sobre toda compra o contratación cuyo costo estimado exceda la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00) o según sea modificada por el Administrador, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

No obstante, cualquier límite de cuantía establecido para otros métodos de adquisición, la Junta de Subastas evaluará y adjudicará todas las solicitudes de propuestas (RFP), las Solicitudes de Propuestas Selladas y las solicitudes de cualificaciones (RFQ) de servicios profesionales que se tramiten a través de la Administración, independientemente de su costo estimado.

Cuando una Entidad Exenta realice el proceso fuera de la Administración, la evaluación y adjudicación corresponderán a su organismo adjudicativo

competente, que emitirá una determinación final y una notificación fundamentada conforme a esta Ley.

c) …

…

i) …

La junta…"

Sección 12. – Reglamentación y transición.

La Administración de Servicios Generales aprobará o enmendará los reglamentos necesarios para implantar esta Ley dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su aprobación, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Asimismo, establecerá formularios uniformes para solicitar servicios profesionales, presentar las declaraciones de conflictos de intereses y confidencialidad, preparar los informes del Comité Evaluador y emitir las notificaciones de adjudicación, así como formularios o tablas para evaluar y puntuar las propuestas.

Los procesos de adquisición iniciados antes de la fecha de vigencia de esta Ley se completarán conforme a las normas vigentes al momento de su convocatoria. Todo proceso iniciado a partir de esa fecha se regirá por esta Ley. La selección de una propuesta no autorizará el comienzo de los servicios ni obligará fondos públicos hasta que se obtengan las aprobaciones aplicables y se formalice por escrito el contrato correspondiente.

Sección 13.- Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

Sección 14. – Cláusula de Separabilidad

Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

Sección 15. - Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.